

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3027

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Skinplate Español», por Orden de 23 de marzo de 1972, ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de película de cloruro de polivinilo.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Skinplate Español», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la importación de chapa de acero laminada en frío, galvanizada o no, y la exportación de la misma, recubierta de «film» de plástico, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de película de cloruro de polivinilo, en espesor entre 0,2 y 0,4 milímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Skinplate Español», con domicilio en Elcano, 18, Bilbao (Vizcaya), por Orden ministerial de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de película de cloruro de polivinilo, en espesor comprendido entre 0,2 y 0,4 milímetros (partida arancelaria 39.02.E.2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de la mencionada película incorporados en las chapas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma película.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 10 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 39.02.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y características de la película realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3028

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Fores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales de faros y la exportación de faros y ópticas para automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Fores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales, para faros y ópticas, y la exportación de faros y ópticas para automóvil.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Fores, S. A.», con domicilio en calle Pamplona, 96, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales para faros y ópticas, P. E. 70.14.91:

1. Cristal 03-105, diámetro de 174 milímetros, que se monta en faro 124 y óptica 100.04.58 y 100.04.86.
2. Cristal 03-174, 143 por 143 milímetros, que se monta en óptica 100.04.84.
3. Cristal 03-175, 143 por 143 milímetros, que se monta en óptica 100.04.80.
4. Cristal 03-206, 188 por 129,2 milímetros, que se monta en faros F-215 y F-219.
5. Cristal 03-215, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en faros F-244 y en óptica 100.04.99.
6. Cristal 03-216, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en faros F-244 y F-245 y en óptica 100.04.98.
7. Cristal 03-217, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en ópticas P-11 y P-15.
8. Cristal 03-218, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en ópticas P-12 y P-16.
9. Cristal 03-249, 243,4 por 133,4 milímetros, que se monta en óptica 100.04.112.
10. Cristal 03-304, diámetro de 174 milímetros, que se monta en ópticas P-41, P-45 y P-46.
11. Cristal 03-305, 243,4 por 133,4 milímetros, que se monta en óptica P-48.
12. Cristal 03-306, 188 por 129,4 milímetros, que se monta en ópticas P-43 y P-47.

Y la exportación de faros y ópticas delanteros para automóvil, P. E. 85.09.01:

- I. Faro F-124 (cristal 03-105).
- II. Faro F-215 (cristal 03-206).
- III. Faro F-219 (cristal 03-206).
- IV. Faro F-244 (cristales 03-215, luz de cruce; 03-216, luz larga), lado derecho.
- V. Faro F-245 (cristal 03-215, luz de cruce, 03-216, luz larga), lado izquierdo.
- VI. Óptica P-11 H4 (cristal 03-217, luz de cruce).
- VII. Óptica P-12 H4 (cristal 03-218, luz larga).
- VIII. Óptica P-15 H4 (cristal 03-217, luz de cruce).
- IX. Óptica P-16 H4 (cristal 03-218, luz larga).
- X. Óptica P-45 H4 (cristal 03-304).
- XI. Óptica P-41 H4 (cristal 03-304).
- XII. Óptica P-46 H4 (cristal 03-304).
- XIII. Óptica P-47 H4 (cristal 03-306).
- XIV. Óptica P-43 H4 (cristal 03-306).
- XV. Óptica P-48 H4 (cristal 03-305).
- XVI. Óptica 100.04.58 (cristal 03-105).
- XVII. Óptica 100.04.80 (cristal 03-175, luz de cruce).
- XVIII. Óptica 100.04.84 (cristal 03-174, luz larga).
- XIX. Óptica 100.04.86 (cristal 03-105).
- XX. Óptica 100.04.98 (cristal 03-216, luz larga).
- XXI. Óptica 100.04.99 (cristal 03-215, luz de cruce).
- XXII. Óptica 100.04.112 (cristal 03-249).

Debiendo considerarse equivalentes entre sí todos los cristales más arriba mencionados cuya importación se autoriza.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 cristales contenidos en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 cristales de las mismas características. No existen mermas ni subproductos.